

## **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 32**

**Ordenanza impugnada:** Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Domingo Smith Metivier.

**Abogados:** Dr. Manuel Darío Bautista.

**Recurrida:** Electromuebles Los Frailes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 30 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Smith Metivier, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 223-0015545-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Teo Cruz No. 44 (atrás), Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra la ordenanza de fecha 8 de noviembre del 2004, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de referimientos en materia laboral, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Darío Bautista, abogado del recurrente Domingo Smith Metivier;

Visto el memorial de casación, depositado el 16 de noviembre del 2004, en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, suscrito por el Lic. Manuel Darío Bautista, cédula de identidad y electoral No. 001-1233509-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante; Vista la Resolución No. 387-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo del 2005, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Electromuebles Los Frailes;

Visto el auto dictado el 29 de noviembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la recurrida Electromuebles Los Frailes, el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de referimientos en materia laboral, dictó una ordenanza con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Rechazar las conclusiones relativas a la nulidad del acto propuesta por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechazar el medio de inadmisión propuesto, por los motivos expuestos; **Tercero:** Disponer la suspensión de la ejecución de la venta de los bienes embargados en virtud de la sentencia 1795-2004, previa consignación del duplo de las condenaciones dictadas en su contra hasta tanto la Corte decida sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma; **Cuarto:** Disponer que la fianza sea gestionada con una de las empresas aseguradoras de reconocida solvencia moral a elección del demandante; **Quinto:** Se condena al demandado al pago de las costas de la presente instancia y dispone su distracción en provecho del Lic. Edwin Beras Amparo, quien ha afirmado en audiencia haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República, violación a los artículos 61, párrafos 2º, 4º, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 512 del Código de Trabajo, irregularidad del acto de alguacil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 537, ordinales 5to., 6to., 7mo. y 8vo. y 539 del Código de Trabajo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y carente de base legal, omisión de estatuir, incompleta y confusa apreciación de los hechos. Falsa e incorrecta interpretación del derecho; **Tercer Medio:** Fallo extra petita y ultra petita, exceso de poder e imparcialidad en el proceso; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, letra H de la Constitución de la República, “Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega: que fue citado a comparecer el día 14 de septiembre del 2004, a las 9 horas de la mañana, a la celebración de la audiencia de referimiento que celebraría el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, indicándosele que el lugar donde acostumbra celebrar sus audiencias dicho magistrado está ubicado en la casa No. 4 de la Charles de Gaulle, de esta ciudad; que por esa razón no pudo asistir a la celebración de la audiencia donde se conocería la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 5 de agosto del 2004, en vista de que el lugar donde se celebró dicha audiencia está marcado con el número 4 de la Charles de Gaulle, no habiendo sido citado para esa dirección; que el juez al celebrar audiencia debió percatarse de las irregularidades contenidas en el mismo y proceder a ordenar la regulación de la misma, ya que está plagada de faltas, pues no contiene el nombre y residencia del alguacil que además pertenece a una instancia inferior a la Corte; asimismo cita a dos personas en un sólo traslado y procede a notificar en el estudio profesional de su abogado y no en persona o en el domicilio real del Sr. Domingo Smith Metivier; con lo que se le violó su derecho de defensa;

Considerando, que de acuerdo con el literal j, del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o citado debidamente”; lo que significa que aún cuando no haya existido una citación es posible el enjuiciamiento de una persona, si ésta ha sido oída y se le ha proporcionado los medios de presentar sus defensas; Considerando, que el artículo 486 del Código de Trabajo dispone que: “en materias relativas al trabajo y a los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma”;

Considerando, que cualquiera irregularidad que se genere en un acto de citación, queda cubierta si la persona a quién va dirigido el acto asiste a la audiencia que corresponda y allí tiene oportunidad de presentar sus medios de defensa;

Considerando, que en la especie, al margen de que los alegatos de irregularidad formulados por el recurrente sean ciertos, la misma no le causó ningún perjuicio a éste, ni le impidió sus derechos como demandado, pues no obstante habersele citado para que asistiera a un tribunal localizado en un lugar distinto al que se le indicó en el acto de citación, él asistió a la audiencia para la cual se le convocó y allí tuvo la oportunidad de presentar su defensa y alegatos, tanto contra el acto en sí como de la acción ejercida por la actual recurrida, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en los medios de casación segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la ordenanza impugnada que ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia no dispone la notificación de la ordenanza, dejando abierto el plazo para el depósito de la fianza, a partir de su notificación, lo que impide que si la demandante no cumple con dicha ordenanza o no puede conseguir el contrato de fianza, en sus cláusulas asegure los créditos del trabajador, ni ordena el depósito de la fianza en el expediente ni señala los requisitos que debe contener la misma para la protección de sus derechos, además de que por la ordenanza del 8 de agosto se ordenó el depósito de una fianza por valor de Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Noventa Pesos 00/100 (RD\$45,790.00), a pesar de que el duplo de las condenaciones es de Noventa y Un Mil Quinientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$91,580.00); que la ordenanza impugnada no contiene las generales de ninguna de las partes ni comprobó que Electromuebles Los Frailes fuera una persona jurídica constituida, para de esa manera excluir a las personas físicas demandadas; que de igual manera el tribunal varió el sentido de la demanda, pues la demandante solicitó la fijación de una fianza que sustituya el duplo de las condenaciones, el cual asciende a la suma de Noventa y Un Mil Quinientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$91,580.00), pero sin solicitar que fuera a través de una compañía aseguradora, lo que fue decidido en ese sentido por el juez, además de que le condenó al pago de las costas, sin que nadie se lo solicitara, incurriendo en el vicio de fallo extra petita;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo no persigue forzar a la parte sucumbiente ante el Juzgado de Trabajo a pagar el monto de las condenaciones y con ello poner fin al litigio, sino garantizar que al término del mismo, quien resulte ganancioso asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de que una insolvencia, muy normal entre los litigantes en esta materia, por su peculiar característica, impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que el artículo 667 de dicho código, dispone que: “El presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes”, lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se impugna se cumpla a través de la prestación de una fianza en beneficio de la parte recurrida;

Considerando, que en base a esa disposición legal, la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, puede llevarse a cabo después del depósito de una fianza que garantice el duplo de las condenaciones que impone dicha sentencia y no necesariamente en efectivo, teniendo el juez apoderado la facultad de establecer ese tipo de modalidad, cuando así lo entienda pertinente;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dispuso la suspensión de la venta de los bienes embargados en virtud de la sentencia No. 1795-2004, previo un depósito en consignación del duplo de las condenaciones impuestas por dicha sentencia, lo que podría hacerse a través de una fianza de una compañía aseguradora de reconocida solvencia;

Considerando, que con esa decisión quedó garantizado el crédito del recurrente y descarta que la ausencia de un plazo para el depósito de dicha fianza le perjudicara, pues la suspensión arriba aludida sólo tendría lugar después de que se depositara la misma;

Considerando, que por otra parte, en la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de Trabajo, de la cual estaba apoderado el Juez a-quo no estaba en juego la personería jurídica de la demandante, por lo que éste no tenía que buscar prueba sobre la existencia de la demandante como persona moral;

Considerando, que en los aspectos arriba señalados los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, sin embargo, en el relativo a la condenación en costas, se advierte, que tal como lo expresa el recurrente, la demandante no solicitó al tribunal que el demandado fuere condenado al pago de las mismas, por lo que al ser dicha condenación un asunto de interés privado, el tribunal no podía disponer que al actual recurrente se le condenara al pago de las costas del proceso con distracción a favor del abogado de la recurrida, por lo que al hacerlo, el Juez a-quo incurrió en el vicio que se le atribuye en el medio examinado, por lo que procede la casación de ese aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, el recurrente alega: “que la Corte a-qua al dictar dos ordenanzas autorizando dos fianzas sobre la misma sentencia ha violado el artículo 8 numeral 2, letra H de la Constitución de la República, pues nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, las partes demandantes interpusieron una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No. 1795 de fecha 5 de agosto del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial en atribuciones laborales de la Provincia de Santo Domingo, la que dio como resultado la Ordenanza No. 11 de fecha 1ro. de octubre del 2004, la que ordenó una fianza a los demandantes, quienes incumplieron con la misma, adquiriendo la sentencia de primer grado su carácter ejecutorio, y al ser embargados demandaron en referimiento al Sr. Domingo Smith Metivier, solicitando la suspensión de la venta de los objetos embargados y la designación de otra compañía de seguros para la emisión de la fianza, teniendo como resultado la ordenanza in-voce No. 22 de fecha 8 de noviembre del 2004, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial, la que ordena una fianza a los demandantes sobre la misma sentencia suspendida que había retomado su carácter ejecutorio, cuando el Juez a-quo lo que debió fue declarar la demanda inadmisibles”;

Considerando, que en las motivaciones de la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto al medio de inadmisión propuesto, la Jurisdicción del Presidente resuelve rechazarla, en razón de que no es cierto que se trata de la misma naturaleza de la demanda a que alude en primer lugar; la primera alude a la suspensión de la ejecución de la sentencia y la acción de la que está apoderada la jurisdicción del Presidente en la presente instancia es a los fines de suspensión de venta en pública subasta, previo depósito del duplo de las condenaciones establecidas en la sentencia”;

Considerando, que las decisiones que adopta el juez de los referimientos son de carácter provisional, por lo que no hay ningún impedimento para que este juez sea apoderado en más de una ocasión para adoptar una decisión, sobre un aspecto que anteriormente había sido denegado o acogido, si con posterioridad al primer fallo surgen las condiciones que exige la

ley para que se dicte una medida de esta naturaleza;

Considerando, que por demás en la especie, tal como lo expresa la sentencia impugnada, se trató de acciones que tenían objetivos distintos, pues la primera decisión adoptada por el Juez a-quo produjo la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en apelación, mientras, que la ordenanza, cuyo recurso de casación se discute, decidió un pedimento de suspensión de la venta de muebles embargados a la actual recurrida, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando las partes sucumben parcialmente en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la ordenanza dictada en fecha 8 de noviembre del 2004, por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de referimientos en materia laboral, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la condenación en costas; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria general que certifica.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)